

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19331 REAL DECRETO 1609/1985, de 17 de julio, sobre la supresión del Crédito Social Pesquero.

Los artículos 85 y 91 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, encomiendan al Gobierno la supresión, a lo largo del ejercicio de 1985, del Organismo autónomo Crédito Social Pesquero, determinando que las funciones de éste serán asumidas por una de las Entidades Oficiales de Crédito integradas en el Instituto de Crédito Oficial. Resulta oportuno que sea el «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», el que asuma las funciones referidas, a la vista de la naturaleza de su objeto social y por el hecho de que en la actualidad el Crédito Social Pesquero actúa como Entidad Delegada del Banco de Crédito Industrial, en materia de crédito a la actividad pesquera, como se señala en el artículo 23 de la vigente Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial. En dicho Banco quedará integrado, pues, por imperativo legal, el personal laboral del Organismo que se extingue.

De otro lado, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio del Crédito Social Pesquero, en los que se subroga la Administración del Estado conforme al artículo 99 de la Ley 50/1984, deben ser aportados al «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», mediante la ampliación de su capital social, pues es lógico que quien asume las funciones y personal del Organismo extinguido también reciba su patrimonio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se dispone la supresión del Organismo autónomo Crédito Social Pesquero y la asunción de sus funciones por el «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», de conformidad con los artículos 85 y 91 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

Art. 2.º El proceso de supresión del Crédito Social Pesquero deberá realizarse por los órganos y Entidades competentes, de forma que quede ultimado durante el año 1985, y comprenderá los actos que seguidamente se mencionan:

1. Realización de una auditoría financiera y contable del Crédito Social Pesquero bajo la dirección de la Intervención General de la Administración del Estado y con participación del Instituto de Crédito Oficial, Dirección General del Patrimonio del Estado y del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», de cuyo resultado se dará cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Autorización por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de una ampliación de capital del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», con aportación del patrimonio del Crédito Social Pesquero valorado con base en la auditoría a que se refiere el apartado anterior, así como aprobación de las pertinentes modificaciones de los Estatutos del citado Banco.

3. Acuerdo del órgano de gobierno competente del Banco de Crédito Industrial sobre modificación de sus Estatutos para asumir el cumplimiento directo de las funciones ejercidas por el Crédito Social Pesquero como Entidad Delegada del mismo, conforme al artículo 23 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, y para proceder al aumento de su capital, mediante la aportación por el Estado del patrimonio del Crédito Social Pesquero.

La efectividad de estas modificaciones quedará supeditada a su formalización en escritura pública, una vez aprobado el texto de los preceptos estatutarios objeto de modificación de acuerdo con el artículo 25 de la citada Ley 13/1971 y conforme se prevé en el apartado siguiente.

4. Formalización en escritura pública para su ulterior inscripción en el Registro Mercantil y demás Registros competentes de los actos de modificación de los Estatutos del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», referidos en los apartados anteriores.

Art. 3.º En el momento del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado 4.º anterior, se producirá la extinción de la personalidad jurídica del Crédito Social Pesquero y la automática subrogación de la Administración del Estado en la titularidad de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones del Organismo extinguido, así como la aportación por aquélla de tales elementos patrimoniales al capital del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima».

En la misma fecha de la formalización de la escritura pública se producirá la asunción por el «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», de las funciones del Ente suprimido.

Hasta entonces el Crédito Social Pesquero continuará desarrollando sus competencias y funciones bajo la dirección y responsabilidad de su Comité ejecutivo, debiendo cancelar las obligaciones para con terceros que fueran exigibles, vencidas y liquidadas.

Art. 4.º El personal laboral del Organismo suprimido quedará integrado, sin solución de continuidad, en la plantilla del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», conservando su antigüedad, categoría y retribuciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Al producirse la extinción de la personalidad jurídica del Crédito Social Pesquero se asignan al Banco de Crédito Agrícola, en las condiciones vigentes en dicha fecha, las líneas para conceder nuevos créditos a corto plazo para atender a la financiación de campañas pesqueras y obtención de licencias de pesca en el extranjero, y para conceder nuevos créditos para cultivos marinos y acuicultura.

Segunda.—El Estado compensará al Banco de Crédito Industrial el importe de la diferencia resultante del coste de la integración del colectivo activo y pasivo del Crédito Social Pesquero en el Régimen General de la Seguridad Social, sobre el importe especificado en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1984.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Presidencia para dictar las disposiciones y adoptar las resoluciones que consideren necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

19332 REAL DECRETO 1610/1985, de 28 de agosto, por el que se regulan las tasas académicas para el curso académico 1985/1986, correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas.

Habiéndose establecido las tasas académicas correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas por Real Decreto 2744/1981, de 2 de octubre, es preciso actualizar en el curso 1985/1986 el importe de las mismas siguiendo la pauta marcada por las tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas que regirán en la Escuela Oficial de Turismo para el curso académico 1985/1986 serán las siguientes:

Cursos y exámenes de carrera

- a) Curso completo plan nuevo: 21.535 pesetas
- b) Asignaturas sueltas: 3.585 pesetas.
- c) Exámenes de ingreso: 2.680 pesetas.

Tasas de Secretaría

- a) Certificados académicos: 625 pesetas.
- b) Expedición de títulos: 3.620 pesetas.
- c) Expedición de tarjetas de identidad: 280 pesetas.

Art. 2.º Las tasas aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo 5.2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, durante el curso académico 1985/1986, serán las siguientes:

- a) Exámenes de reválida o evaluación: 12.170 pesetas.
- b) Apertura de expedientes: 405 pesetas.
- c) Derechos de inscripción: 635 pesetas.
- d) Prueba de convalidación: 12.170 pesetas.

Serán asimismo de aplicación a los alumnos de Centros no estatales las tasas previstas en los apartados a), b) y c) del punto segundo del artículo anterior.

Artículo 3.º Las tasas aplicables para las pruebas de convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (regulado por Orden de 22 de marzo de 1983) para el curso 1985/1986 serán de 12.170 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19333 *ORDEN de 4 de septiembre de 1985 sobre análisis y emisión de dictámenes por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de octubre de 1973 reguló el procedimiento de análisis por los Laboratorios de Aduanas de las mercancías objeto de importación y exportación.

Sin embargo, la ampliación de las funciones encomendadas a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha dado lugar a la necesidad, cada vez más frecuente, de efectuar análisis de productos que, no siendo objeto de importación o exportación, pudiesen estar sujetos a la normativa de los Impuestos Especiales.

Todo ello aconseja que se apruebe una nueva Orden ministerial que sustituya a la arriba mencionada de 8 de octubre de 1973.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Norma general.

1.1 Los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales podrán disponer discrecionalmente que las mercancías objeto de tráfico exterior, las sujetas a la normativa de los Impuestos Especiales, así como cualquier otra respecto de la que interese conocer su naturaleza, puedan ser objeto de análisis o de dictamen técnico por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales, sin perjuicio de los casos en que reglamentariamente esté establecido o se establezca el análisis obligatorio de las mismas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán solicitarse con carácter urgente.

1.2 Idéntica facultad podrá ejercitarse sobre las mercancías existentes en los recintos aduaneros, aunque no hubiese sido solicitado su despacho, en el caso de reconocimiento de oficio de las mismas.

1.3 Los restantes órganos de las Administraciones Públicas podrán igualmente solicitar del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales el análisis o el dictamen técnico de los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales para asunto de sus respectivas competencias.

2. Extracción de muestras.

2.1 Los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales extraerán las muestras en presencia del interesado o su representante

legal, de acuerdo con las normas que se dicten por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Los asistentes deberán suscribir el documento en el que se formalice la extracción.

2.2 En el caso de que el interesado o su representante legal considere que el procedimiento habitualmente utilizado para la toma de muestras no es apropiado para una mercancía concreta, dada la naturaleza de la misma o forma en que se presenta, podrá solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales el procedimiento con que, a su juicio, debería ser extraída, con el fin de conseguir que dicha muestra sea representativa. La Dirección General resolverá discrecionalmente lo que proceda.

2.3 Las muestras tomadas de acuerdo con las normas establecidas o con el procedimiento excepcional autorizado por el Centro directivo se presumirán que son representativas de toda la mercancía, si no existiera observación o reparo del interesado o su representante legal, formulado en el momento de la extracción.

3. Actuaciones de los laboratorios.

Los análisis se verificarán por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales de acuerdo con el régimen que establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, teniendo en cuenta especialmente la situación del Laboratorio y la materia objeto de análisis, sin perjuicio de aquellos casos en que, excepcionalmente, se disponga que se realicen en otros Centros que señale la Dirección General.

4. Notificaciones y segundos análisis.

4.1 El resultado del análisis, así como las consecuencias de carácter tributario o de otra índole que del mismo se deriven, serán notificados por los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales al interesado o a su representante legal.

4.2 Si el interesado no estuviese conforme con el resultado del análisis del Laboratorio, podrá solicitar por escrito, en el plazo de un mes a partir de su notificación, un segundo análisis a los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales que dispusieron el primer análisis, en la forma que se determine reglamentariamente.

4.3 Siempre que lo estimen necesario, los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales podrán solicitar ampliación del dictamen emitido por el Laboratorio o la práctica de un segundo análisis. En todo caso, deberán solicitar un segundo análisis cuando en el aludido dictamen se aprecie la existencia de algún error en la toma de muestras o en el etiquetado de las mismas.

4.4 El acuerdo de la práctica de un segundo análisis a instancia del interesado corresponderá al Director general de Aduanas e Impuestos Especiales o funcionario en que delegue, quien decidirá discrecionalmente, a la vista de los justificantes presentados. De ser negativo el acuerdo adoptado, habrá de ser motivado.

5. Comercio de importación.

5.1 Las mercancías de importación sometidas a análisis podrán retirarse de los recintos aduaneros a solicitud del interesado, sin haber recibido el dictamen del Laboratorio, salvo en los casos en que reglamentariamente se establezca el análisis previo al levante de las mercancías o cuando los Servicios de Aduanas juzgaren motivadamente que existen razones para no autorizar el levante hasta que el Laboratorio emita el correspondiente dictamen.

5.2 Autorizado el levante de la mercancía antes de recibir el dictamen del Laboratorio, la Aduana girará una liquidación provisional de carácter caucional, de acuerdo con los datos contenidos en la declaración.

Finalizado el período de un mes, previsto en el punto 4.2 de la presente Orden, sin haber sido solicitado segundo análisis, las Aduanas girarán nueva liquidación como consecuencia del resultado del análisis realizado si éste fuera distinto a lo declarado por el interesado.

5.3 Solicitada la práctica de un segundo análisis, la nueva liquidación no se practicará, pero se exigirá la prestación de garantía por la diferencia entre la cantidad ingresada o garantizada como consecuencia de la liquidación provisional y la que se derive del resultado del primer análisis.

5.4 Realizado el segundo análisis, si éste fuera conforme con la declaración formulada por el interesado, se procederá a la inmediata devolución de la garantía o depósito constituido en su día.

Si el resultado del segundo análisis confirmara el del practicado en primer lugar, se procederá a la liquidación e ingreso de los derechos resultantes del mismo, en los términos previstos en el apartado segundo del punto 5.2 anterior, con devolución de la garantía.

6. Comercio de exportación.

Serán de aplicación las normas precedentes con las variantes naturales derivadas de la distinta modalidad de comercio.